



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2197-SPA-1335, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por la planta de energía del establecimiento mercantil denominado "Tacos Chupacabras", ubicado en bajo puente de avenida Revolución s/n, esquina con Andrea del Sarto, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal investigador de esta entidad, durante diligencia de reconocimiento de hechos constató que el establecimiento mercantil denominado "Tacos Chupacabras", ubicado en el domicilio de referencia, cuenta con una planta emergente de energía instalada en las inmediaciones del inmueble, percibiéndose emisiones sonoras, que de acuerdo al estudio realizado por el personal de esta entidad, desde el punto de emisión generaba un nivel sonoro de 77.68 dB (A), excediendo los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, de acuerdo a las facultades señaladas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, el personal investigador promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del establecimiento, quien como medida inmediata llevó a cabo el cambio de la planta por una más pequeña; asimismo, en comparecencia manifestó que el equipo se utiliza de forma temporal, toda vez que no cuenta con suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, la instalación ya se encontraba en trámite, por lo que una vez contando con el servicio se dejará de utilizar dicha planta.

Aunado a lo anterior, en visita de reconocimiento de hechos realizada el 25 de noviembre del presente año, se constató que en efecto el equipó fue reemplazado por uno más pequeño, además de que se reubicó con la finalidad de mitigar el ruido generado por su funcionamiento. En dicha diligencia, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante esto con la finalidad de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, en esta ocasión desde el punto de recepción; sin embargo, la persona denunciante manifestó que una vez realizadas las medidas de mitigación, la molestia motivo de la denuncia había cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Asimismo, la presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por una planta de energía del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, por lo que el personal de esta Entidad realizó el estudio de ruido correspondiente desde el punto de emisión (a solicitud de la persona denunciante), resultando un nivel sonoro de 77.68 dB (A), excediendo los límites máximos establecidos en la norma de referencia. En atención a lo anterior, el representante legal del establecimiento, como medida inmediata de mitigación de ruido, cambió la planta



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5726 -2015

emergente motivo de la denuncia por un equipo más pequeño, además de llevar a cabo su reubicación, manifestando que dicha planta se utiliza por no contar con suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, la instalación del servicio, actualmente está en trámite.

Finalmente, la persona denunciante manifestó que una vez realizadas las medidas de mitigación, el ruido motivo de la denuncia había cesado.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "Tacos Chupacabras", ubicado en bajo puente de avenida Revolución s/n, esquina con Andrea del Sarto, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, cuenta con una planta emergente que durante su funcionamiento generaba emisiones sonoras; realizándose un estudio de ruido el cual resultó un nivel de 77.68 dB (A), excediendo los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- El representante legal del establecimiento, de forma voluntaria cambió la planta emergente por una más pequeña, además de su reubicación, informando que dicho equipo se dejará de utilizar una vez contando con el suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad.
- La persona denunciante manifestó que el ruido que motivo su denuncia había cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/FARC/alrr*